

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 157).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(Continuación.)

Artículo 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso administrativa después de agotada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento o incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumba, previo el requisito de estar agotada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiera a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el artículo 87, en relación con el 76 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa; si entablado recur-

so el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los aludidos en el artículo 87, antes citado, se limitará a declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de 12 de octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dicten dichas Autoridades pondrán término a la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes a la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo a lo establecido por dicha ley orgánica, pondrán término a la vía gubernativa.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas a la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite, en todo o en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, o municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes a las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las

Corporaciones provinciales, insulares o municipales podrá someterse a juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 33. Queda integrado en esta Instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de febrero de 1901, sobre débitos municipales a particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse a lo prevenido en el artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su artículo 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamarse de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente a la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso a que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de febrero de 1901, en su artículo 8.º cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que a esta Instrucción respecta, cuando se pre-

viene en el Real decreto de 23 de diciembre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, al Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia,

El Gobernador en este caso adoptará las medidas oportunas, a fin de prevenir cualquiera alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabili-

cad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación o por Autoridades de la misma, o por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor a continuar el servicio después de expirado el plazo a que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su debito en totalidad o en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal o Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Artículo 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Artículo 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar si ha de quedar en suspensión el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 36. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en efectos que hubieren consignado en fianza, y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza este constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 37. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá este retirar la expresada fianza que quedará sustituida, para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

(Concluidá).

Gobierno Civil

Elecciones de Diputados provinciales.

Circular.

Tan pronto como el domingo 10 de junio próximo termine el escrutinio en los pueblos donde se celebre elección de Diputados provinciales, se servirán los Sres. Alcaldes remitir a este Gobierno, por el medio más rápido, el resultado de la elección, consignando únicamente el distrito, la sección, apellidos de los candidatos y número (en letra) de votos obtenidos.

A este efecto estarán abiertas todas las estaciones telegráficas de esta provincia.

Burgos 28 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda Lopez.

Circulares.

Con esta fecha se remite al Ilustrísimo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales el expediente original de la elección de Vocales de la Junta Local de Reformas Sociales de esta capital, acompañado de todos los antecedentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento provisional del Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Burgos 5 de junio de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo al Alcalde de Revilla del

Campo para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 10 al 25 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y muy particularmente para el del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 5 de junio de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Circular.—Reses mostrencas.

Según me comunica el Alcalde de Junta de Traslaloma, se hallan recogidas en el pueblo de Lastras de las Eras, perteneciente a la referida Junta, dos yeguas de las señas siguientes: una de tres años, pelo pedrizo o pelicano, estrella en la frente y patialzada y la otra negra y de igual edad que la anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo donde se hallen depositadas, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 5 de junio de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Según me comunica el Alcalde de Valle de Valdebezana, se halla depositada en el pueblo de Virtus, de dicho Valle, una yegua de las señas siguientes: de tres años, pelo blanco, crin y cola cortadas y con tres herraduras.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo donde se halle depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 5 de junio de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Automóviles de servicio público.

D. Francisco Escalada Edeza, concesionario de una línea de automóviles entre Burgos y Ontaneda, solicita autorización para establecer un nuevo servicio de viajeros, dos veces por semana, con los mismos coches que hacen el servicio de correo, de Quintanilla Escalada a esta capital; lo que se anuncia a los efectos que prescribe el art. 3.º, apartado (c) del Reglamento de circulación de vehículos de motor mecánico, para que en el plazo de ocho días, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de Burgos.

Burgos 6 de junio de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Central del Censo electoral, en circular de 19 de abril de 1910, y a los efectos prevenidos en la misma, se publican a continuación los nombres de los adjuntos y suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el día 10 de junio de 1923.

NOMBRES QUE SE CITAN

Burgos.

Primer distrito.—Primera sección.—Adjuntos, D. Inocencio Martín Díez y D. Godofredo Alonso Saiz. Suplentes.—D. Félix Arce García y D. Gregorio Martín García.

Idem.—Segunda sección.—Adjuntos, D. Juan Martínez González y D. Francisco Martínez Sáez.

Suplentes.—D. Pedro Alonso Vecino y D. Jacinto Andrés Maté.

Segundo distrito.—Primera sección.—Adjuntos, D. Miguel Martínez Palacios y D. Mariano Martínez Santa Olalla.

Suplentes.—D. Mariano de Abajo Arriba y D. Mariano Arroyo Vivar.

Idem.—Segunda sección.—Adjuntos, D. Angel Martínez Franco y D. Guillermo Martínez Saiz.

Suplentes.—D. Francisco Alonso González y D. José Álvarez Sobrino.

Idem.—Tercera sección.—Adjuntos, D. Juan Martínez Conde y don Pablo Martínez de la Hoz.

Suplentes.—D. Celedonio Arnáiz Olmo y D. Atanasio Arauzo Picón.

Tercer distrito.—Primera sección.—Adjuntos, D. José Mariscal Arnáiz y D. Pedro Martínez García.

Suplentes.—D. Manuel Alegre Jimenez y D. Estanislao Alzaga Calleja.

Idem.—Segunda sección.—Adjuntos, D. Julio Marín Díez y D. Segundo Marquina Sedano.

Suplentes.—D. Luis Andrés Santillán y D. José Angulo Sedano.

Idem.—Tercera sección.—Adjun-

tos, D. Domingo Martínez Hernando y D. Nicolás Martínez Terán.
 Suplentes.—D. Ezequiel Arauzo Picón y D. Vicente Alonso Martínez.
 Cuarto distrito.—Primera sección.—Adjuntos, D. Alejandro Martínez Ortiz y D. Auxilio Masa Aranzana.
 Suplentes.—D. Rafael Álvarez Sobrino y D. Aurelio Alegre Arauzo.
 Idem.—Segunda sección.—Adjuntos, D. Gregorio Martínez Casado y D. Francisco Martínez Fernández.
 Suplentes.—D. Gabriel Álvarez Sáez y D. Narciso Álvarez Sáez.
 Quinto distrito.—Primera sección.—Adjuntos, D. José Mardones Bianco y D. Tomás Martín González.
 Suplentes.—D. Hermenegildo Abad Sáez y D. Marcos Ahedo Hernando.
 Idem.—Segunda sección.—Adjuntos, D. Alejandro Martín Cortezón y D. Julián Martínez Franco.
 Suplentes.—D. Ildefonso Antón Herreros y D. Fulgencio Arribas Rodrigo.
 Idem.—Tercera sección.—Adjuntos, D. Isidro Martínez García y don Isidoro Martínez Lorente.
 Suplentes.—D. Ramón Asenjo de la Peña y D. Bruno Asenjo de la Peña.
 Sexto distrito.—Primera sección.—Adjuntos, D. Raimundo Manso Obregón y D. Modesto Martínez Martínez.
 Suplentes.—D. Clodoaldo Álvarez Nieto y D. Luis Angulo Santos.
 Idem.—Segunda sección.—Adjuntos, D. Ezequiel Martínez Martínez y D. Daniel Izquierdo González.
 Suplentes.—D. Teodosio Aguado Cano y D. Hipólito Alonso Calvo.
San Adrián de Juarros.
 Adjuntos.—D. José Alegre Segura y D. Martín Barriomirón Domingo.
 Suplentes.—D. Félix Bartolomé López y D. Joaquín Díez Pascual.
Susinos.
 Adjuntos.—D. José Calzada Calzada y D. Justo García Calzada.
 Suplentes.—D. Francisco Gutiérrez García y D. Florentin Vivar Calzada.
Tubilla del Agua.
 Adjuntos.—D. Félix Rodríguez Fernández y D. Eugenio Santa María Santa María.
 Suplentes.—D. Melitón López Barcenilla y D. Manuel López Barcenilla.
Tobes y Rahedo.
 Adjuntos.—D. Roque Martínez y D. Lorenzo Beato Saiz.
 Suplentes.—D. Esteban Saiz Martínez y D. Julián Conde Martínez.
Revilla del Campo.
 Adjuntos.—D. Isaac Cuñado Heras y D. Paulino Saiz Heras.
 Suplentes.—D. José Munguira Gil y D. Venancio Cuñado Palacios.
Villamiel de la Sierra.
 Adjuntos.—D. Blas Montes Simón y D. Santiago Arribas López.

Suplentes.—D. Agustín Carcedo Alcalde y D. León Hernando Pineda.
Quintanilla-Pedro Abarca.
 Adjuntos.—D. Agustín Güemes Hidalgo y D. Benito Marcos Fonturbel.
 Suplentes.—D. Victorino Díez Díaz y D. Tomás González González.
Villaescusa la Sombria.
 Adjuntos.—D. Bienvenido Sáez Conde y D. Benito Sanjuán Martínez.
 Suplentes.—D. Juan Izquierdo Martínez y D. Pedro de Simón Morquillas.
Berzosa de Bureba.
 Adjuntos.—D. Juan Ruiz Gil y D. Venancio Ruiz García.
 Suplentes.—D. Felipe Alonso García y D. Zacarías Arnaiz Díez.
Fuentebureba.
 Adjuntos.—D. Lorenzo Marroquín Aliende y D. Francisco Marroquín Amigo.
 Suplentes.—D. Macedonio Val Saiz y D. Indalecio Sáez Sáez.
Los Barrios de Bureba.
 Adjuntos.—D. Eugenio López Carranza y D. Aurelio López Valdivielso.
 Suplentes.—D. Eleuterio Llanos Malaina y D. Francisco Martínez Fernández.
Cornudilla.
 Adjuntos.—D. Aquilino Martínez Fernández y D. Moisés Martínez Santamaría.
 Suplentes.—D. Demetrio López Martínez y D. Francisco González Beltrán.
Bentreteta.
 Adjuntos.—D. Arsenio Martínez Samaniego y D. Luis Alonso Plaza.
 Suplentes.—D. Juan Alonso y D. Norberto Samaniego Plaza.
Pino de Bureba.
 Adjuntos.—D. Juan Fernández Martínez y D. Felipe Arriaga Martínez.
 Suplentes.—D. Antonio Ojeda Bárcena y D. Teófilo González Rodríguez.
Quintanapalla.
 Adjuntos.—D. Casiano Pérez Martínez y D. Delfín Ruiz Arnáiz.
 Suplentes.—D. Agustín López López y D. Demetrio Pérez Lozano.
Santa Cruz de Juarros.
 Adjuntos.—D. Pío Manrique Elvira y D. Fabián Pineda Carrancho.
 Suplentes.—D. Miguel Avila Gómez y D. Eduardo González García.
Ciardoncha.
 Adjuntos.—D. Ramón González Hernando y D. Ismael Temiño González.
 Suplentes.—D. Vidal Pérez Gómez y D. Zacarías Madrid Martínez.

Cabia.
 Adjuntos.—D. Luciano Martínez Mata y D. Félix Fernández Martínez.
 Suplentes.—D. Mariano Ortega Miguel y D. Ezequiel González Minguez.
Olmillos de Muñó.
 Adjuntos.—D. José Vallejo Miguel y D. Perfecto Martínez Temiño.
 Suplentes.—D. Ceferino Madrid y D. Román de la Fuente Díez.
Cilleruelo de arriba.
 Adjuntos.—D. Domingo Serrano Torre y D. Cipriano García Hernando.
 Suplentes.—D. Juan Izquierdo Delgado y D. Gregorio Casado Calvo.
Villaverde del Monte.
 Adjuntos.—D. Andrés Hernando Díaz y D. Alberto Sagredo Sagredo.
 Suplentes.—D. Jacinto Viña Sagredo y D. Deogracias Varona Temiño.
Santa Cruz de la Salceda.
 Adjuntos.—D. Juan Martín Ceza y D. Juan Castilla Minguez.
 Suplentes.—D. Vicente Arranz Simón y D. Eusebio Bernal Arranz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de mayo de 1923.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas administrativas que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de los bienes de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	31578'01
Total cargo....	31578'01
DATA	
Pagos hechos.....	6601'58
RESUMEN	
Importa el cargo.....	31578'01
Idem la data.....	6601'58
Existencia para el mes de junio de 1923.....	24976'43
Burgos 31 de mayo de 1923.— El Depositario, Mariano Olmos.— Conforme: P. El Contador, Buena- ventura Izquierdo.	
Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:	
	Pesetas
Entregado a D. Francisco Sierra Poza, autorizado por la Junta administrativa de Villahernando...	122'72
Id. a D. Ricardo García	

Marcos, por el Ayuntamiento de Villaldemiro... 250
 Id. a D. José Carrera Rico, por la Junta administrativa de Villanueva de las Carretas..... 189'89
 Id. a D. Gregorio Ortega Ortega, por la de Los Ordejones..... 216'43
 Id. a D. Víctor Casado Fuente, por la de Modubar de San Cibrán..... 26'24
 Id. a D. Juan García Revilla, por el Ayuntamiento de Solarana..... 750'97
 Id. a D. Manuel Núñez Soto, por la Junta administrativa de Rublacedo de arriba..... 90'81
 Id. a D. Teófilo del Río Arnáiz, por la de Hormazuela..... 130'58
 Id. a D. Florentin del Río Carcedo, por el Ayuntamiento de Palacios de Benaver..... 250
 Id. a D. Moisés del Alamo Pineda, por el de Gebrecos..... 250
 Id. a D. Cipriano Martínez Carrillo, por el de Arroyal..... 52'10
 Id. a D. Nicolás Santos Ausin, por la Junta administrativa de Modubar de la Cuesta..... 39'65
 Id. a D. Demetrio Arce García, por la de Castromorca..... 24'11
 Id. a D. Matías Gómez Sáiz, por el Ayuntamiento de Orbaneja-Riopico.. 21'06
 Formalizado para pago de cuota del contingente provincial de los Ayuntamientos siguientes:

Villaldemiro.....	134'32
Solarana.....	233'43
Quintanilla de la Mata...	474'43
Cayuela.....	143'46
Redecilla del Campo....	132'53
Quintanilla-Somuñó.....	1370'12
Villasandino.....	381'49
Palazuelos de Muñó.....	811'64
Carcedo de Burgos.....	275'42
Formalizado para pago de la suscripción al BOLETIN OFICIAL de los Ayuntamientos que a continuación se expresan:	
Villaldemiro.....	25
Solarana.....	25
Quintanilla de la Mata...	25
Cayuela.....	25
Quintanilla-Somuñó....	25
Carcedo de Burgos.....	25
Palacios de Benaver....	25
Celada del Camino.....	25
Espinosa de Cervera....	25
Pagado por coste de una póliza para reintegro del poder conferido por el Ayuntamiento de Villazopeque.....	
	5
Total.....	6601'58
Burgos 31 de mayo de 1923 — El Depositario, Mariano Olmos.	

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con esta fecha, y atendiendo a las necesidades de la enseñanza, se nombra Maestros interinos para la Escuela Nacional Graduada de Briviesca a D. Ireneo F. Rivera Fernández, D. Ismael Lara Martínez, D. Pablo Pérez Delgado y D. Julián Martínez del Castillo, y para la de igual clase de la de Pradoluengo a D. Pedro Acinas Peña y D. Fidel Santamaría Herrero.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Burgos 5 de junio de 1923.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, a nombre de la sociedad mercantil regular colectiva «Serrano y Compañía», domiciliada en esta plaza, contra D. Rufino Santamaría Moral, declarado rebelde, sobre pago de 2738'50 pesetas, se ha acordado, a petición de la parte actora, y por la rebeldía del demandado, la retención de los bienes de su propiedad, consistentes en 1500 pesetas, aproximadamente, que tiene que percibir del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por el pan que ha suministrado al Hospital y Casa-Refugio, y de un caballo, un motor eléctrico y cilindros que obran en poder de D. Cándido Casado, vecino de Gamonal, cuyos bienes quedan a disposición de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Rufino Santamaría Moral, de ignorado paradero, se expide el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Burgos a 24 de mayo de 1923.—Pedro Lizaur.—Por su mandado, Marciano Irazu.

D. José Daniel Santamaría y Arijita, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el expediente formado en este Juzgado de mi cargo, para la exacción de la multa de 10 pesetas, impuesta por el Excelentísimo Sr. Alcalde constituido de esta ciudad a D. Isidoro Rovira, por infracción del artículo 246 de las Ordenanzas municipales, he dictado providencia, mandando sacar a pública subasta doce pieles de cabra, color negro, embargadas al señor Rovira, que se encuentran depositadas en poder de D. Cecilio Sáiz San Martín, vecino de esta ca-

pital y que han sido tasadas pericialmente a razón de cuatro pesetas el pie inglés, haciendo un total de cincuenta y cuatro pies y cuarto, valiendo las doce pieles doscientas diez y siete pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 20 de los corrientes y hora de las once, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en dicho acto precisa acompañar la cédula personal del interesado y consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichas pieles y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos a 4 de junio de 1923.—José D. Santamaría.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Los Balbases.

D. Eufasio Torca Gutiérrez, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto, que se expide en méritos de las diligencias de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal municipal, en juicio verbal promovido por D.ª Silvina Puente, contra D. Deogracias Pérez, se sacan en pública subasta y en jurisdicción de esta villa las fincas siguientes, a las once de la mañana del día 15 de los corrientes en la casa consistorial:

Un plantel de viñedo en Robledo, que linda por el N. Francisco Amayuelas, S. Atanasio González, E. Vicente Delgado y O. Teodomiro Ruiz, tasado en 15 pesetas.

Una tierra en Pahó, de 64 áreas y 39 centiáreas, última calidad, que linda por el N. Anastasio Salvador, S. Mariano Huertos, E. camino y O. Antonio García, en 20.

Otra en la Ceña, de 120 áreas y 78 centiáreas, de id. que linda por el N. Demetrio Muñoz, S. Eufasio Benito, E. arroyo y O. ejidos, en 35.

Otra en Sobre villa, de 96 áreas y 59 centiáreas, de id. que linda por el N. Cárcavo, S. Cañada, E. Anastasio Salvador y O. Pablo Ruiz, en 15.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin la previa consignación del 10 por 100 por el tipo de subasta que es el de 85 pesetas.

Dado en Los Balbases a 2 de junio de 1923.—El Juez municipal, Cipriano Torca.—El Secretario, Valentín Santamaría Tapia.

Anuncios Oficiales

CRUZ ROJA ESPAÑOLA

Sección de Caballeros.—Comisión de Burgos.

Concurso de premios a la virtud y al trabajo en el año de 1923.

PROGRAMA ADICIONAL

De la Excmo. Diputación provincial.

Tema 23.—250 pesetas al huérfano o huérfana que con su jornal

mantenga y eduque más hermanos.

Del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos.

24.—125 pesetas al matrimonio pobre con mayor número de hijos.

De la Cámara Agrícola.

25.—50 pesetas al criado de labranza que lleve actualmente y más tiempo al servicio del mismo amo.

De los Reverendos Padres Cartujos de Miraflores.

26.—200 pesetas al obrero de conducta intachable que de continuo se distinga por más comedimiento en el hablar, de modo público y notorio; sin proferir blasfemias, ni palabras feas ni mal sonantes.

Del Sr. Diputado a Cortes D. Cástulo Gutiérrez Manrique.

27.—50 pesetas al enfermero o enfermera que haya contraído más méritos y prestado mejores servicios en los Hospitales de la provincia.

CONDICIONES

1.ª Para los temas 23, 24, 25 y 26, los solicitantes se dirigirán por instancia en papel común a la Delegación Provincial de la Cruz Roja (Calle de Vitoria, número 15, Burgos), informada a continuación por los Sres. Párrocos y Alcaldes de la localidad; debiendo llevar como residencia mínima en la provincia, por lo menos dos años.

Además, los aspirantes del tema 25 acompañarán certificación de su amo; y los del tema 27 del Director del Hospital donde presten actualmente sus servicios.

2.ª El premio del tema 26, se concederá mediante propuesta de los Sres. Curas párrocos respectivos o bien de los Presidentes de las Entidades Obreras, a las que pertenezcan los peticionarios.

3.ª El plazo para las solicitudes y propuestas de este programa adicional, terminará su admisión el día 15 del mes actual.

Burgos 4 de junio de 1923.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Francisco López González.—V.º B.º.—El Delegado Presidente, José Sarmiento.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Delegación Regional Estadística.—Bilbao.

Circular.

Habiendo sido dirigida por el señor Delegado de Estadística de la tercera región, del Instituto de Reformas Sociales, D. Maximino Díaz-Estebanez, una circular referente a oscilaciones en el número de obreros, jornales y jornadas de esa localidad, durante el presente año, ruego sea cumplimentada a la mayor brevedad por interesarlo así la Dirección General del Trabajo.

Bilbao 1.º de junio de 1923.—El Secretario de la Delegación, Felipe Elorrieta y Artaza.—Sr. Alcalde

Presidente de la Junta Local de Reformas Sociales de...

Gran feria de San Antonio en Aranda de Duero.

En los días 8 al 12 del actual mes de junio se celebrará la feria de ganado de todas clases, que desde que fué establecida viene teniendo lugar con gran concurrencia de feriantes, por cuya circunstancia, cuantos deseen proveerse de ganados, pueden tener la seguridad de encontrarlos en abundancia, ya que concurren de toda la región.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Aranda de Duero 1.º de junio de 1923.—El Alcalde, León Berzosa.

Alcaldía de Briviesca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Briviesca 14 de mayo de 1923.—El Alcalde, José de la Torre.

Alcaldía de Fuentenebro.

El día 18 de junio dará principio la medición y amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en dichas vías, tanto en las de carácter general como en las municipales.

Fuentenebro 30 de mayo de 1923.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Teodoro Teresa.

Juzgado municipal de Canicosa de la Sierra.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Canicosa 21 de mayo de 1923.—El Juez municipal, Angel Marina.